



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá (Quindío), veintiocho de febrero de dos mil veintidós  
Ref.: Expediente: 63130400300220170038700  
Auto Inteerlocutorio No. 0370

Por improcedente, se deniegan las solicitudes obrantes en archivos pdf 003 y 005 dentro de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, de única instancia, promueve a través de apoderado judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de los señores **FABIO ANDRES ESTRADA ORTIZ** y **KEVIN VELASQUEZ TELLEZ.**, habida cuenta que si bien la misma se fundamenta en lo previsto en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, también lo es que la certificación expedida por la empresa de mensajería ENVÍA, obrante a folio 60 vto, del archivo 001, claramente expresa que: *"...Bajo la gravedad del juramento el presente envío se efectuó con el número de guía y seguimiento en plataforma virtual <http://www.enviacolvanes.com.co/Contenido.aspxrastreo=05600062707>, donde se manifiesta que el día 02 febrero 2018, se dirigió a la dirección indicada a entregar el original de este documento una vez allí fue recibido por DEVOLUCIÓN el destinatario PREDIO CERRADO NO HAY QUIEN RECIBA SE VISITA VARIAS VECES FACHADA CON PUERTA GRIS..."*, y, tal situación no se enmarca en los postulados de la norma citada en precedencia, para acceder a la solicitud de emplazamiento del señor FABIO ANDRES ESTRADA ORTIZ.

De otra parte, hagasele saber al libelista que: (i) en el pleanario no obra otra solicitud de emplazamiento del señor Estrada Ortiz, distinta de las que se resuelven por este auto; (ii) en este asunto no funge como demandado el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ MARÍN, respecto de quien se solicita el emplazamiento y (iii) No obra prueba alguna que acredite que se hubiere intentado la notificación personal con el codemandado KEVIN VELASQUEZ TELLEZ.

Consecuente con lo anterior, se dispone, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la parte ejecutante, para que por conducto de su apoderado judicial, insista en la notificación personal del demandado Estrada Ortiz, en la dirección indicada en el libelo introductor, o en su defecto, de aplicación a lo previsto por el artículo 293 de la misma obra, y, para que proceda a la notificación personal del señor KEVIN VELASQUEZ TELLEZ, bien sea en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 de la normativa en cita, o conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de que si no lo hace dentro del término concedido, se decretará el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 29  
DEL 01 DE MARZO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df93f3faca2c94cc06a6f94ff9e94e2e1f1c914d1a335e1d9dcba78b48e6834e**

Documento generado en 28/02/2022 03:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**